

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 236

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Chiapas y demás ordenamientos aplicables.

Es reglamentaria de la Ley General de Víctimas, y tiene por objetivo crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos de fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos de la entidad federativa o sus municipios.

Artículo 2.- Todas las autoridades del Estado de Chiapas y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas. Los derechos, principios y medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas serán irrestrictamente garantizados por las autoridades obligadas por esta Ley, así como serán observados los conceptos y definiciones dispuestos por la citada legislación general en la materia.

Artículo 3.- Las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral a las que tuvieron derecho las víctimas. Las medidas establecidas por la Ley General de Víctimas no limitan la

posibilidad de que las autoridades competentes, en el marco de sus respectivas competencias, puedan adoptar medidas adicionales de ayuda inmediata, asistencia y atención en beneficio de las víctimas, en tanto se correspondan con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, y sean pertinentes, proporcionales y razonables, considerando las necesidades especiales que pudieran desprenderse de las características específicas del caso, del daño causado por el hecho victimizante, o bien, de las condiciones particulares de la víctima.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de lo definido por el artículo 6° de la Ley General de Víctimas, se entenderá por:

- I. Asesor Jurídico: Al Asesor Jurídico o Asesora Jurídica Estatal de Atención a Víctimas.
- II. Asesoría Jurídica: A la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas.
- III. Comisión Ejecutiva Estatal: A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.
- IV. Comisión Ejecutiva Federal: A la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Atención a Víctimas.
- V. Fondo: Al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.
- VI. Ley: A la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.
- VII. Modelo de Atención: Al Modelo de Atención Integral en Salud a Víctimas.
- VIII. Programa de Atención: Al Programa Estatal Único de Ayuda, Asistencia y Atención Integral para las Víctimas.
- IX. Registro: Al Registro Estatal de Víctimas.
- X. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.
- XI. Sistema Estatal: Al conjunto de instituciones que conforman el Sistema Estatal de Atención a Víctimas creado por esta Ley.
- XII. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Atención a Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I. DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 5.- De conformidad a las obligaciones derivadas de la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas como máxima Institución en los Estados Unidos Mexicanos, en el marco de la Ley General de Víctimas, el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas está obligado a:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas.

II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Estatal.

IV. Participar en la elaboración del Programa de Atención.

V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas.

VI. Promover, en coordinación con el gobierno federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los Derechos Humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa de Atención.

VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida.

VIII. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al Modelo de Atención diseñado por el Sistema Estatal.

IX. Promover programas de información a la población en la materia.

X. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley.

XI. Presentar ante el Sistema Nacional un informe anual sobre los avances de las actividades de atención a víctimas en la entidad federativa.

XII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, y los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen.

XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los Derechos Humanos, en la ejecución de los programas estatales.

XIV. Recibir de las organizaciones privadas las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia.

XV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y recabar datos, la información necesaria para su elaboración, particularmente en lo relativo a la alimentación del Registro Nacional de Víctimas.

XVI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

XVII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales.

XVIII. Promover de manera conjunta con el Congreso del Estado, la armonización del marco legislativo local, para dar cumplimiento al objetivo de la presente Ley.

Artículo 6.- Corresponde a los gobiernos municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas.

II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y las entidades federativas en la adopción y consolidación del Sistema Estatal.

III. Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas.

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa de Atención.

V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados.

VI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas.

VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas.

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

IX. Las demás aplicables a la materia que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO II. DERECHO A LA VERDAD

Artículo 7.- De conformidad con la Ley General de Víctimas en su artículo 22 fracción I, se creará el Archivo de la Verdad del Estado de Chiapas. Dicho archivo deberá contar con dos subarchivos, denominados "verdad judicial" y "verdad histórica".

De conformidad con el respeto y dignidad de las víctimas, en los casos donde exista reserva procesal especial o garantía del derecho a la intimidad y protección de la víctima, se mantendrá la estricta confidencialidad de los archivos y documentos. Se garantizará la protección de los datos personales de las víctimas contenidos en los archivos. Los jueces y magistrados deberán enviar al archivo la documentación de cada caso, una vez finalizado el procedimiento.

Se deberá garantizar a las víctimas el acceso al archivo, para su consulta en todo momento de forma gratuita. Debe mantenerse en todo caso la seguridad y protección a las víctimas y testigos.

Artículo 8.- Se creará la Casa de la Memoria Histórica del Estado de Chiapas, como establecimiento público de orden estatal, como parte integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal. La Casa de la Memoria Histórica del Estado de Chiapas tendrá como sede principal la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

Artículo 9.- La Casa de la Memoria Histórica del Estado de Chiapas, tendrá como objeto fomentar actividades educativas, pedagógicas, museísticas y culturales, dirigidas a la reconstrucción de la memoria sobre las violaciones a los Derechos Humanos.

Artículo 10.- Son funciones específicas de la Casa de la Memoria Histórica del Estado de Chiapas:

I. Diseñar, crear y administrar un Museo de la Memoria Histórica, destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva.

II. Diseñar, crear y administrar acciones encaminadas a fortalecer los Derechos Humanos y la Memoria Histórica, mediante el acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas físicas o colectivas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones de derecho humanos en el Estado, así como con la respuesta estatal ante tales violaciones.

III. Suscribir convenios, contratos o cualquier otro acto jurídico que se requiera para la ejecución de sus funciones y el desarrollo de su encomienda.

Los documentos que no tengan carácter reservado o confidencial y se encuentren en archivos privados y públicos en los que consten las violaciones de Derechos Humanos, serán constitutivos del patrimonio documental bibliográfico.

TÍTULO TERCERO. DE LA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO CON EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA LA REALIZACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL EN LA MATERIA

CAPÍTULO I. DE LA COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CON EL SISTEMA NACIONAL

Artículo 11.- Con el fin de asegurar la adecuada coordinación y articulación entre el Sistema Nacional y las autoridades locales, corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado, en los casos en los que corresponda, las siguientes atribuciones:

I. Garantizar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia, la Ley General de Víctimas, la Constitución Política del Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables reconocen en favor de las víctimas a que se refiere esta Ley.

II. Instrumentar y articular las políticas públicas de la entidad federativa en concordancia con la política nacional de atención integral a víctimas, para la adecuada atención y protección a las víctimas, tomando en consideración las políticas diseñadas para tal efecto por el Sistema Nacional.

III. Ejercer sus facultades reglamentarias para hacer eficaz la aplicación de la presente Ley.

IV. Coadyuvar con el cumplimiento de políticas, lineamientos, modelos u otros acuerdos adoptados por el Sistema Nacional.

V. Fortalecer las instituciones que presten atención a las víctimas.

VI. Promover, en coordinación con los demás poderes de la entidad y órdenes de gobierno, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa de Atención.

VII. Impulsar la creación de refugios para las víctimas, tomando en consideración el modelo base de atención que para el efecto acuerde el Sistema Nacional.

VIII. Difundir el contenido de esta Ley, particularmente en lo relativo a los derechos de las víctimas y las medidas para su garantía, reconocidos en la Ley General de Víctimas y demás legislación aplicable.

- IX. Presentar ante el Sistema Nacional un informe anual sobre los avances de las actividades de atención a víctimas en la entidad federativa.
- X. Promover el intercambio de información, experiencias y buenas prácticas con los miembros del Sistema Nacional.
- XI. Impulsar la participación de las organizaciones sociales y privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de las actividades relacionadas al cumplimiento de esta Ley.
- XII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y recabar datos, la información necesaria para su elaboración, particularmente en lo relativo a la alimentación del Registro Nacional.
- XIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia con las instituciones que conforman el Sistema Nacional u otras cuyos fines permitan realizar el objeto de esta Ley y de la Ley General de Víctimas.
- XV. Promover de manera conjunta con el Congreso del Estado, la armonización del marco legislativo local, para dar cumplimiento al objetivo de la presente Ley.
- XVI. Prever el presupuesto necesario para la operación de la presente Ley.

CAPÍTULO II. DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CON EL SISTEMA NACIONAL

Artículo 12.- Corresponde a los gobiernos municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas, en concordancia con las políticas nacional y estatal.
- II. Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la ejecución de los acuerdos tomados por el Sistema Nacional.
- III. Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas.
- IV. Apoyar la creación de refugios para las víctimas.
- V. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas.
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

VII. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO CUARTO. DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS EN EL ESTADO

CAPÍTULO I. DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO

Artículo 13.- Se crea el Sistema Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Chiapas, que será un órgano operativo que coordinará esfuerzos con la Comisión Ejecutiva Estatal a fin de realizar los fines de esta Ley y de la Ley General de Víctimas en materia de planeación, establecimiento y realización de las políticas públicas, acciones y medidas necesarias conjuntas a desarrollar con el Sistema Nacional.

Artículo 14.- El Sistema Estatal estará conformado por los siguientes integrantes:

I. Poder Ejecutivo del Estado:

- a. La persona que sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá.
- b. La persona que sea Titular de la Secretaría General de Gobierno.
- c. La persona que sea Titular de la Secretaría de Hacienda.
- d. La persona que sea Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- e. La persona que sea Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- f. La persona que sea Titular de la Secretaría de Educación.
- g. La persona que sea Titular de la Secretaría de Salud.
- h. La persona que sea Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

II. Poder Legislativo del Estado:

- a. La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado.
- b. La persona que presida la Comisión de Justicia del Congreso del Estado.

III. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

IV. Un representante de los gobiernos municipales.

V. La persona que sea Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

VI. Las personas que integren el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 15.- Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en Pleno o en subcomisiones, los cuales se deberán crear por consenso de los integrantes del Pleno. El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, y en forma extraordinaria, cada vez que una situación así lo requiera a solicitud de cualquiera de los integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

Artículo 16.- El quórum para las reuniones del Sistema Estatal se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voz y voto. El Presidente del Sistema Estatal de Atención a Víctimas será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno.

Los integrantes del Sistema Estatal podrán nombrar a un suplente, quienes deberán tener cargo mínimo de nivel Subsecretario, y deberán formalizar su participación en las sesiones, mediante el oficio de designación correspondiente.

Artículo 17.- Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema Estatal o de sus comités, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal deban participar en la sesión que corresponda. El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las sesiones con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 18.- El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar los mecanismos de colaboración entre las instituciones, entidades públicas estatales, municipales y organismos autónomos encargados de la protección de los derechos humanos.

II. Impulsar la participación social en las actividades de atención a víctimas.

III. Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Federal sobre las políticas nacionales en materia de protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas.

IV. Promover la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos.

V. Promover la uniformidad de criterios jurídicos al interior de las instituciones del Estado en las materias que regula esta Ley.

VI. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II. DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 19.- La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública estatal, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y ejecución, para el adecuado desempeño y desarrollo de sus funciones, mismo que atenderá los asuntos que esta Ley, su decreto de creación, el reglamento interior de dicho organismo y demás normativa aplicable le señalen.

Artículo 20.- La Comisión Ejecutiva Estatal, para cumplir con su propósito, tendrá a cargo el Registro, el Fondo y la Asesoría Jurídica, así como la coordinación y asesoría técnica y operativa con el Sistema Estatal.

Artículo 21.- Con el fin de hacer plenamente accesibles los servicios brindados por la Comisión Ejecutiva Estatal, ésta contará con delegaciones en los municipios y puntos geográficos estratégicos que permitan una rápida, oportuna y eficaz atención inmediata a las víctimas. Estas unidades canalizarán a las víctimas a las instituciones competentes para que reciban la ayuda, asistencia y atención apropiada y especializada que les corresponda. Para este fin la Comisión Ejecutiva Estatal establecerá rutas de atención y coordinación entre instituciones estatales y municipales.

Artículo 22.- Para ese efecto, la Comisión Ejecutiva Estatal, estará representada por un Titular, con nivel de Director General.

Además contará con un Comité de Asesoría, Apoyo y Seguimiento; el cual estará integrado de la siguiente manera:

I. El Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá.

II. El Titular del Instituto de Salud y/o Secretaría de Salud.

III. El Titular de la Secretaría de Educación.

IV. El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

V. Un Diputado del Congreso del Estado, designado por las dos terceras partes de los integrantes.

VI. Tres comisionados a los que se hace alusión en el siguiente artículo.

En el reglamento interior de la Comisión Ejecutiva Estatal, se establecerán las disposiciones para el funcionamiento del Comité de Asesoría, Apoyo y Seguimiento.

El Gobernador del Estado, designará al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, en los términos dispuesto en la legislación aplicable, con apego a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

Artículo 23.- Los tres comisionados a que se refiere la fracción VI, del artículo anterior, integrantes del Comité de Asesoría, Apoyo y Seguimiento, durarán en el cargo tres años, los cuales podrán ser designados por un período más. La Comisión Ejecutiva Estatal dispondrá de una partida presupuestal suficiente para cubrir las costas o aportaciones económicas que resulten convenientes para su función, sin que represente de manera alguna una retribución a su actividad. Siendo honoríficos los cargos que sustentarán los mismos.

La sustitución de los comisionados se hará de manera alternada, dos en la primera sustitución y uno en la siguiente.

El Ejecutivo Estatal enviará al Congreso del Estado, previa convocatoria pública, una terna por cada comisionado a elegir, atendiendo el procedimiento que se establezca en el Estatuto Orgánico. El Congreso del Estado o la Comisión Permanente elegirá a cada comisionado por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes.

Una vez cerrada la convocatoria, el Ejecutivo Estatal deberá publicar la lista de las propuestas recibidas.

Para garantizar que en la Comisión Ejecutiva Estatal estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, ésta se conformará con las propuestas presentadas al Ejecutivo Estatal, en los siguientes términos:

I. Una persona especialista en derecho, psicología, derechos humanos, sociología, criminología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, propuesta por las universidades públicas o privadas del Estado de Chiapas.

II. Una persona que represente a colectivos de víctimas, propuesta por organizaciones no gubernamentales, con actividad acreditada en atención de víctimas de al menos cinco años.

III. Una persona especializada en la promoción de los derechos humanos, propuesta por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con personalidad acreditada en la materia de al menos cinco años.

Artículo 24.- Para la elección de las comisionadas y los comisionados, las comisiones de Justicia y de Derechos Humanos del Congreso recibirán las ternas enviadas por el Gobernador y supervisarán el proceso de selección.

Artículo 25.- En su conformación, el Ejecutivo y el Congreso estatales garantizarán la representación de las diversas regiones geográficas de la entidad federativa y de las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes, así como el enfoque transversal de género y diferencial.

Artículo 26.- Para ser comisionada o comisionado, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano.

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público.

III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley.

IV. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

V. No haber ocupado cargo público dentro de los dos años previos a su designación, con excepción de aquellas personas cuyas funciones en el servicio público estuvieran directamente relacionadas con la atención a víctimas.

Artículo 27.- Para su adecuado funcionamiento, la Comisión Ejecutiva Estatal contará con los órganos administrativos y de apoyo que esta Ley, su Decreto de Creación y su Reglamento Interior determinen, los cuales tendrán las atribuciones que señalen dicha normativa.

Artículo 28.- Para su adecuado funcionamiento, la Comisión Ejecutiva Estatal contará con las unidades administrativas que se disponga en su reglamento interior, debiendo contarse entre dichas unidades administrativas con al menos una Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto, así como un Comité

Interdisciplinario Evaluador, que cumpla con las atribuciones que contempla la Ley General de Víctimas.

Artículo 29.- La Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto es el área de la Comisión Ejecutiva Estatal encargada de brindar servicios directos de orientación para las víctimas sobre los derechos, procedimientos, servicios y mecanismos de garantía contemplados en esta Ley; dar acompañamiento, ayuda inmediata, asistencia y atención en materia psicosocial, médica y de trabajo social de emergencia; así como de articular los esfuerzos de las instituciones que forman parte del Sistema Estatal para la adopción de las medidas de ayuda inmediata contempladas en la Ley General de Víctimas.

Artículo 30.- La Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto contará con un titular, y estará conformado al menos por una área de atención psicosocial, de trabajo social, de atención médica y de representación de niñas, niños y adolescentes, integradas por profesionales de estas materias, especializados en la atención a víctimas.

La Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto coordinará los trabajos de los módulos de enlace integrados por el personal que para el efecto asignen las instituciones integrantes del Sistema Estatal, sin menoscabo que pueda incluirse con posterioridad a otras instituciones que lo ameriten.

En el desempeño de sus funciones, en el marco de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto, el personal de las instituciones asignadas, estarán bajo el mando técnico y operativo de quien sea Titular de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto.

Artículo 31.- Serán atribuciones de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto, las siguientes:

I. Diseñar y ejecutar las rutas especializadas, integrales e individualizadas de atención y acompañamiento a víctimas.

II. Brindar atención y asistencia a víctimas en las áreas de psicología, psiquiatría, asesoría jurídica, protección, alojamiento, alimentación, gastos funerarios de emergencia, transporte y atención médica urgente.

III. En los casos en que el tipo de atención médica, psicológica, o de cualquier otra índole que requiera la víctima, no sean proporcionadas por las instituciones locales, gestionará que dicho tratamiento médico sea otorgado por otras instituciones que cuenten con la especialidad requerida.

IV. Tramitar las medidas de protección a que hubiere lugar ante las autoridades competentes.

V. Canalizar a la víctima a las instituciones de Salud Pública obligadas por esta Ley una vez se logre la estabilización de la víctima tras la emergencia.

VI. Coordinar con la institución de salud que esté a cargo de la atención de la víctima en una o varias especialidades, para que rinda informes periódicos al Juez de Control y a sus familiares, en el que se dé a conocer el avance de la recuperación.

VII. Establecer las causales para traslado inmediato de víctimas en caso de riesgo o urgencia, y realizar el traslado correspondiente, en los términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas.

Artículo 32.- Los servicios médicos, psicológicos y de trabajo social que brinde la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto no sustituirán a los que están obligados a prestar a las víctimas las instituciones señaladas en esta Ley y en la Ley General de Víctimas, sino que tendrán una función complementaria, que habrá de privilegiar la atención de emergencias.

Los servicios que brinde la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto a nivel estatal serán los siguientes:

I. En materia de ayuda, asistencia y atención médica:

a. Diagnóstico de emergencia.

b. Dotación y aplicación de material médico-quirúrgico, de osteosíntesis, prótesis y órtesis.

c. Dotación de medicamentos.

d. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.

e. Transporte de emergencia para hospitalización.

II. En materia de ayuda, asistencia y atención psicológica y psiquiátrica:

a. Atención psicológica o psiquiátrica de emergencia.

b. Terapia individual o grupal.

c. Acompañamiento psicosocial durante procesos administrativos o judiciales.

III. En materia de ayuda, asistencia y atención por parte de trabajadoras o trabajadores sociales:

a. Orientación a víctimas para diseñar y desarrollar en conjunto estrategias de atención personalizadas, apoyándolas en la gestión y canalización a las instituciones competentes para cada una de sus necesidades y requerimientos, incluyendo la orientación para ingresar al Registro, recibir la atención de la Asesoría Jurídica, o ser atendida por cualquiera otra institución obligada por esta Ley.

b. Gestión ante la Comisión Ejecutiva Estatal, de las medidas de ayuda inmediata y asistencia en materia económica, protección, traslado de emergencia, alojamiento temporal en los albergues para víctimas, ayuda en materia de gastos funerarios de emergencia, medidas educativas y las demás que requieran las víctimas en los términos de esta Ley.

c. Acompañamiento a las víctimas en procesos de reintegración social.

Artículo 33.- La Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto contará con la infraestructura que sea necesaria para garantizar el trato digno y la mayor comodidad y seguridad de las víctimas, así como prevenir la victimización secundaria, para lo cual deberá estar habilitado con todos los servicios, instrumentos, herramientas y equipamiento necesarios. En caso de que la víctima requiera alguna atención que la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto no se encuentre en posibilidad de brindarle, se canalizará a la institución competente.

Artículo 34.- La Comisión Ejecutiva Estatal emitirá los lineamientos y protocolos que estime pertinentes para la conformación, garantía de capacidad institucional y atribuciones de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto. Su operación, funcionamiento, atribuciones y facultades se establecerán en el reglamento interior de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 35.- El Comité Interdisciplinario Evaluador es el área de la Comisión Ejecutiva Estatal encargada de emitir opiniones técnicas sobre la inscripción de las solicitudes de las víctimas al Registro y de elaborar los proyectos de compensación subsidiaria para que sean aprobados, en su caso, por la Comisión Ejecutiva.

Artículo 36.- Son atribuciones del Comité Interdisciplinario Evaluador:

I. Solicitar el esclarecimiento de aspectos dudosos en las solicitudes de inscripción de víctimas al Registro.

II. Solicitar información complementaria a las instituciones del Sistema Estatal, sobre las características del hecho victimizante, a efecto de integrar de manera completa la información que se incorporará al Registro.

III. Elaborar los dictámenes de ingreso al Registro y emitir las constancias respectivas.

IV. Elaborar los dictámenes de negativa de ingreso al Registro y, en su caso, los de cancelación del mismo, así como emitir las constancias respectivas.

V. Analizar la información de las declaraciones, solicitud de inscripción y el expediente de la víctima respecto del hecho victimizante, y remitirla a los titulares de la Asesoría Jurídica y de Registro para que adopten las acciones conducentes por cuanto a medidas de apoyo y reparación integral.

Artículo 37.- El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá integrar el expediente de cada caso, en un plazo no mayor de cuatro días, el cual deberá contener como mínimo:

I. Los documentos presentados por la víctima.

II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima.

III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos.

IV. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

Artículo 38.- En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo deberá agregarse además:

I. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador, en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización.

II. Dictamen médico en el que se especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación.

III. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental, en el cual se especifiquen las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima.

IV. Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Ejecutiva Estatal, en la cual se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité Interdisciplinario Evaluador, lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 39.- Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del Comité Interdisciplinario Evaluador, para que se integre la carpeta con los documentos señalados en el artículo anterior, analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso.

En el Reglamento, se especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles y resolver con base a su dictamen la procedencia de la solicitud.

Artículo 40.- Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:

I. Cuento con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación.

II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron.

III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente.

IV. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 41.- Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

I. La condición socioeconómica de la víctima.

II. La repercusión del daño en la vida familiar.

III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño.

IV. El número y la edad de los dependientes económicos.

V. Los recursos disponibles en el Fondo.

CAPÍTULO III. DEL PROGRAMA ESTATAL ÚNICO DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS

Artículo 42.- La Comisión Ejecutiva Estatal, en coordinación con las instituciones que integran el Sistema Estatal y otras instituciones públicas, privadas o sociales que lo ameriten, según sea el caso, será responsable de la implementación del Programa Estatal Único de Ayuda, Asistencia y Atención Integral para las Víctimas, mediante el cual se formularán las directrices y lineamientos para la ejecución de los servicios y prestaciones relacionados con los derechos a la ayuda inmediata, la asistencia y la atención. La Comisión Ejecutiva Estatal será responsable de establecer pautas y esquemas de coordinación para el efectivo desarrollo del dicho Programa. Todas las instituciones públicas del Estado deberán participar en el desarrollo de este Programa, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y mediante los recursos financieros, humanos y materiales a su disposición para ese efecto.

Artículo 43.- La persona que presida la Comisión Ejecutiva Estatal, así como la persona que sea Titular de la Secretaría de Salud, en el marco de sus respectivas competencias, serán responsables de establecer mecanismos de coordinación con la Comisión Ejecutiva Federal para los efectos señalados en el artículo 32 de la Ley General de Víctimas en materia de diseño y operación del Modelo Integral de Salud, que deberá contemplar el servicio a aquellas víctimas que no sean beneficiarias de un sistema de prestación social o será complementario cuando los servicios especializados necesarios no puedan ser brindados por el sistema al cual se hallen afiliadas.

Artículo 44.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y demás instituciones públicas que brinden servicios de desarrollo y asistencia social en el ámbito estatal o municipal, brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del hecho punible cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Se podrán establecer convenios de coordinación con instituciones privadas para la prestación de estos servicios.

Artículo 45.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con el auxilio de las instituciones integrantes del Sistema Estatal, administrará los albergues temporales para víctimas. Las instalaciones y servicios con los que cuenten dichos albergues se adaptarán a los requerimientos necesarios para su

funcionamiento, guardando especial atención a los principios de dignidad, buena fe, mínimo existencial, enfoque diferencial y especializado y trato preferente, teniendo en cuenta las recomendaciones que al respecto realice la Comisión Ejecutiva Estatal, la cual supervisará, asimismo, que el funcionamiento de estos albergues se apegue a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General de Víctimas.

TÍTULO QUINTO. DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

CAPÍTULO I. DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 46.- Se crea el Registro Estatal de Víctimas, como mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de Derechos Humanos al Sistema creado por la Ley General de Víctimas, de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas.

Para el logro de sus fines, serán atribuciones del Registro, las siguientes:

- I. Unificar los registros y sistemas de información que actualmente tienen las diferentes instituciones y dependencias con presencia en el Estado, así como la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En la unificación de la información, el Registro deberá identificar aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.
- II. Poner a disposición la información del Registro al Registro Nacional de Víctimas contemplado en la Ley General de Víctimas de manera permanente y actualizada diariamente, para lo cual contará con las herramientas tecnológicas e informáticas que se requieran.
- III. Elaborar un plan de difusión, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro. Este plan debe estar enfocado no sólo en las víctimas que soliciten su ingreso, sino a los diferentes servidores públicos, asesores jurídicos, integrantes de organizaciones de víctimas y la población en general.
- IV. Garantizar que las personas que soliciten el ingreso en el Registro sean atendidas y orientadas de forma digna y respetuosa.
- V. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración.

VI. Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la inscripción en el Registro.

VII. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley y en la Ley General de Víctimas.

VIII. Indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro.

IX. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de anexos que se adjunten con la declaración.

X. Bajo ninguna circunstancia negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a las que se refiere la presente Ley.

XI. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de inscripción para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley y a las relativas a la protección de datos personales.

XII. Dar cumplimiento a las disposiciones y medidas dictadas por la Comisión Ejecutiva Estatal para garantizar la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro.

XIII. Entregar una copia, recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud.

XIV. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 47.- Las solicitudes de ingreso al Registro se realizarán de forma gratuita y en ningún caso el servidor público responsable podrá negarse a recibir la solicitud de registro.

Artículo 48.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de Salud Pública y de procuración de justicia, así como los municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias, serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el Sistema Estatal y sus instituciones, con base en la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Víctimas, sea de forma directa o mediante el Registro que crea esta Ley.

La ausencia de carnet de identificación por parte de la víctima no será impedimento para ninguna autoridad para cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 49.- El Registro recabará e integrará su información, entre otras, por las siguientes fuentes, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley y la Ley General de Víctimas:

- I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva Estatal.
- II. Las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad estatal o municipal.
- III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal así como de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Artículo 50.- Las entidades productoras y usuarias de información sobre víctimas a nivel estatal o municipal y que posean registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información. En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro Nacional de Víctimas. En caso de que estos soportes no existan, las entidades a que se refiere este artículo certificarán dicha circunstancia al Registro.

Dichas entidades serán responsables por el contenido de la información que transmiten al Registro Nacional de Víctimas por medio del Registro. El Registro que crea esta Ley deberá actualizar la información sobre inscripciones de víctimas que envía al Registro Nacional de Víctimas de manera diaria.

Artículo 51.- Para que las autoridades competentes procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro se deberá incluir como mínimo los que establece el artículo 99 de la Ley General de Víctimas.

Artículo 52.- La solicitud de inscripción de la víctima no implica su ingreso automático al Registro. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato. Para practicar esa valoración, la Comisión Ejecutiva Estatal, podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades estatales o

municipales, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días naturales.

Para efectos de determinar lo relativo a duda razonable sobre los hechos, excepciones a la práctica de la valoración de los hechos y cancelación de la inscripción en el Registro, las autoridades adscritas al Registro se remitirán a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo IV de la Ley General de Víctimas.

CAPÍTULO II. DEL INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 53.- El ingreso de la víctima al Registro se realizará por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 54.- Toda autoridad que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

Artículo 55.- El Ministerio Público, los Defensores Públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no podrán negarse a recibir dicha declaración y enviar el Formato Único a la Comisión Ejecutiva Estatal, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al Registro por sí misma o a través de sus representantes. Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán las obligaciones que la Ley General de Víctimas determine. En los casos en que la víctima sea menor de 12 años, la solicitud de ingreso será a través de su representante legal o por medio de las autoridades correspondientes.

Artículo 56.- Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados a recibir su declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de reinserción social, con la presencia de los representantes jurídicos de las personas declarantes, así como de representantes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Toda autoridad pública que tenga conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos deberá denunciarlo de inmediato ante la autoridad competente.

Artículo 57.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal mediante sentencia ejecutoriada.
- II. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima.
- III. El Ministerio Público.
- IV. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que el Estado de Mexicano les reconozca competencia.
- VI. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dará el reconocimiento formal de la condición de víctima. A dicho efecto deberá tener en cuenta los peritajes de instituciones públicas de los que se desprendan las situaciones para poder determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la condición de víctima.

Artículo 58.- El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá los siguientes efectos:

- I. Permitirá acceder a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.
- II. Facilitará el acceso a los recursos del Fondo y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la normatividad que de ella emane. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente.
- III. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desapariciones, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima acceder adecuadamente a la defensa de sus derechos, y el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento ordenarán suspender de inmediato, todos los juicios y procedimientos administrativos y detendrán los plazos de prescripción y caducidad en que aquella se vea involucrada, y todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre

que se justifique la imposibilidad de ejercer adecuadamente los derechos en dichos juicios y procedimientos.

TÍTULO SEXTO. DEL FONDO ESTATAL DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I. DE SU CREACIÓN, OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 59.- Se crea el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, en los términos previstos en la Ley General de Víctimas, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60.- Para ser beneficiario del apoyo del Fondo, además de los requisitos que al efecto establece la Ley General de Víctimas, esta Ley y la normatividad que de ella emane, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión Ejecutiva Estatal realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de la ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.

Artículo 61.- El Fondo se conformará con:

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado, sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos a los señalados por esta Ley.

II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales.

III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable.

IV. Recursos provenientes de multas y sanciones pecuniarias impuestas por la autoridad administrativa o judicial cuando se violen deberes reconocidos por esta Ley, en términos de la normatividad aplicable.

V. Recursos provenientes de multas y sanciones impuestas al Estado por violaciones de derechos humanos, que en términos de esta Ley y su Reglamento se establezcan.

VI. Donaciones o aportaciones en efectivo o especie realizadas por terceros, personas físicas o morales, de carácter público, privado o social, nacional o extranjera, de manera altruista.

VII. El monto de la reparación integral del daño cuando el beneficiario renuncie a ella o no lo reclame dentro del plazo legal establecido.

VIII. Las subastas públicas respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, en términos de ley.

IX. Las sumas recuperadas por el Estado en los juicios de carácter civil, que se dirijan en contra de los servidores públicos que hayan sido encontrados como responsables de haber cometido violaciones a los derechos humanos.

X. Los rendimientos que generen los recursos del Fondo.

XI. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de Ley.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva Estatal velará por la optimización del uso de los recursos, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 62.- El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal, así como de los diversos gravámenes a que pudieran estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado de Chiapas.

CAPÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 63.- Los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Comisión Ejecutiva Estatal a través de un fideicomiso público, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 64.- El Titular del Fondo tendrá las atribuciones y deberes que el Reglamento de esta Ley le confiera. En especial tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de ésta Ley.
- II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo.
- III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal.
- IV. Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos el Fondo.

V. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo.

Artículo 65.- Los recursos del Fondo se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima, las cuales podrán ser de ayuda, asistencia o reparación integral, en los términos de la Ley General de Víctimas, la presente Ley y conforme el Reglamento que la desarrolle.

El Titular del Fondo será el responsable de entregar la indemnización o compensación que corresponda otorgar a la víctima, previa autorización que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal. El pago de las indemnizaciones se registrará en los términos dispuestos por la presente Ley.

Artículo 66.- El Fondo será fiscalizado anualmente por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 67.- Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo a los términos que se establezcan en el Reglamento.

Las resoluciones de la Comisión Ejecutiva Estatal serán apelables en los términos que señale el Reglamento que al efecto se emita.

Artículo 68.- Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo, se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima.
- II. La repercusión del daño en la vida familiar.
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño.
- IV. El número y la edad de los dependientes económicos.
- V. El enfoque diferencial.
- VI. Los recursos disponibles en el Fondo.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA REPARACIÓN

Artículo 69.- Si el Estado no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas

suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

Artículo 70.- Cuando parte del daño sufrido se explique a consecuencia del actuar u omitir de la víctima, dicha conducta podrá ser tomada en cuenta al momento de determinar la indemnización.

Artículo 71.- Las medidas de ayuda y asistencia podrán ser de diversa índole, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. La reparación integral deberá cubrirse mediante moneda nacional, con la excepción de que se podrá pagar en especie de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 72.- La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá facultades para cubrir las necesidades en términos de asistencia, ayuda y reparación integral, a través de los programas gubernamentales federales, estatales o municipales con que se cuente a través del Fondo, y de manera subsidiaria mediante la intervención de la Comisión Ejecutiva Estatal con respecto a los programas gubernamentales de otra índole.

TÍTULO OCTAVO. DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I. DE SU INTEGRACIÓN Y ACTUACIÓN

Artículo 73.- La Comisión Ejecutiva Estatal, contará con un órgano administrativo de Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, como área especializada en asesoría, asistencia y acompañamiento jurídico para víctimas.

Artículo 74.- La Asesoría Jurídica estará integrada por Asesores Jurídicos, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas. Contará con las áreas administrativas que se requieran para el eficaz desempeño de sus atribuciones, en los términos que señale el Reglamento.

Todas las actuaciones que realicen los Asesores Jurídicos adscritos a la Asesoría Jurídica, indistintamente de la materia de que se trate, deberán velar por la aplicación de las normas constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 75.- La víctima tendrá derecho a nombrar un Asesor Jurídico, el cual elegirá libremente desde su solicitud de ingreso al Registro. La víctima tendrá el derecho de que su Asesor Jurídico comparezca a todos los actos en los que sea

requerida. En caso de que no pueda nombrar un Asesor Jurídico, la Asesoría Jurídica designará a uno.

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o no puedan contratar a un abogado particular y en especial a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos.
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges.
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados.
- IV. Los miembros de los pueblos o comunidades originarios.
- V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

CAPÍTULO II. DE LAS FUNCIONES DEL ASESOR JURÍDICO

Artículo 76.- Se establece la figura del Asesor Jurídico Estatal de Atención a Víctimas, el cual tendrá las funciones siguientes:

- I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad.
- II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales y administrativas tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de Derechos Humanos tanto en el ámbito nacional como internacional.
- III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa.
- IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas.
- V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarios para garantizar la integridad física, psiquiátrica y psicológica de las víctimas, así como su plena recuperación.
- VI. Informar y asesorar al entorno familiar de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso.

VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera.

IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público.

X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 77.- La estructura, operación, funcionamiento, atribuciones y facultades de la Asesoría Jurídica se establecerán en el Reglamento que al efecto se emita.

TÍTULO NOVENO. DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES

Artículo 78.- El Ejecutivo del Estado y sus auxiliares, garantizarán:

I. La inclusión dentro de sus programas de formación y capacitación, contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General de Víctimas y la presente Ley, así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

II. El diseño e implementación de un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores públicos, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 79.- Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso

a la justicia, deberá incluir, dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a Derechos Humanos.

Artículo 80.- La Comisión Ejecutiva Estatal, creará un programa continuado de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas, adscritos a las instituciones integrantes del Sistema Estatal. Este programa deberá garantizar como mínimo:

- I. La formación en derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral.
- II. Enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, jóvenes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables.
- III. Procedimientos administrativos y judiciales.
- IV. Normatividad internacional, nacional y estatal relacionada.
- V. Rutas y procedimientos de atención a víctimas.

Artículo 81.- El Poder Ejecutivo del Estado implementará una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas en todo el territorio estatal que permita obtener a las mismas, a las organizaciones y a la población en general el conocimiento de los derechos contemplados en la presente Ley y otras normas relacionadas.

Artículo 82.- La Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, deberán disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y la normatividad que de ella emane, sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

TÍTULO DÉCIMO. DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 83.- Los servidores públicos que en el marco del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante las instancias competentes por las acciones u omisiones en que incurran.

Artículo 84.- Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos que:

I. Impidan u obstaculicen el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones a las que se refiere la presente Ley, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

II. Proporcionen información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización.

III. Discriminen por razón de la victimización.

IV. Se nieguen, cuando estén obligados a ello, a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas, Publicada Mediante Periódico Oficial número 062 de fecha 17 de diciembre de 1997.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Se deberá emitir la normatividad aplicable a la materia, dentro de los ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá someter a consideración del Gobernador del Estado, el Reglamento de la presente Ley.

SEXTO.- Los municipios, dependencias y entidades del Estado de Chiapas, deberán adecuar la normatividad que les resulte aplicable, así como emitir la reglamentación, acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, protocolos, procedimientos y/o lineamientos y demás normatividad que resulten necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que sean de su competencia, las cuales se deriven de la presente Ley.

SÉPTIMO.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto. Debiendo la Secretaría de Hacienda, prever la suficiencia presupuestaria para el debido funcionamiento de la Comisión Ejecutiva Estatal; así como el recurso que se asignará al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

OCTAVO.- El Decreto por el que se crea el Organismo Auxiliar, deberá expedirse en un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de mayo del año dos mil quince.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Leonel Hernández Escobar.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de mayo del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

DECRETO N°31.- Se reforman el artículo 19, el párrafo cuarto del artículo 22 y el artículo 27, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan o contravengan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO.- Los recursos humanos, materiales y financieros, además de los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto hubiese contraído, tenga asignados o le correspondan al Instituto de Desarrollo de Energías del Estado de Chiapas, así como las atribuciones y referencias que otras leyes le asignen, serán transferidos, se entenderán conferidos y serán atendidos por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, a través del área u órgano de su estructura orgánica que establezca su Reglamento Interior.

CUARTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros, además de los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto hubiese contraído, tenga asignados o le correspondan a la Coordinación Ejecutiva del Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Chiapas, así como las

atribuciones y referencias que otras leyes le asignen a dicha Coordinación, serán transferidos, se entenderán conferidos y serán atendidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, a través de la Dirección del Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Chiapas, que será parte de la estructura orgánica de dicha dependencia.

QUINTO.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables.

SEXTO.- Los órganos de gobierno, que por este decreto modifican su integración, deberán instalarse y sesionar en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

SÉPTIMO.- Los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados, que por este decreto se reforman, deberán someter a consideración de su órgano de gobierno, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, las adecuaciones normativas que se requieran para el cumplimiento de esta normativa.

OCTAVO.- Se abroga el Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado a establecer el Programa Especial de Apoyo para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y el Establecimiento de un Esquema de Subsidios de Derechos Estatales, publicado en el Periódico Oficial número 245, Tomo III, Segunda Sección, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, en términos del Artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, que establece la transferencia de los servicios de gobierno a la Secretaría General de Gobierno, quien será la encargada de normar dichos procesos.

Los procedimientos que se encuentran en trámite derivados del Decreto que se abroga, deberán ser atendidos sin excepción la normativa aplicable, ni exención ni otorgamiento de subsidios sobre el pago de derechos y demás contribuciones estatales que hubiese autorizado el extinto Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto, así como aquellas emitidas con base en el decreto que se abroga en el presente transitorio.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla

Gutiérrez, Chiapas a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.
D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. SERGIO RIVAS
VÁZQUEZ.- Rúbricas

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021.

DECRETO N° 179.- Se reforman la fracción III, del artículo 4 y la denominación del Capítulo II perteneciente al Título Cuarto “De la Coordinación para la Atención Integral a Víctimas en el Estado”, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Todas las referencias establecidas en las diversas disposiciones normativas del Estado a favor de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se entenderán realizadas a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.

TERCERO.- Todos los compromisos adquiridos por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se entenderán asumidos por virtud del presente Decreto por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 18 días del mes de Enero del año dos mil veintiuno. - D. P. C. JOSÉ OCTAVIO GARCÍA MACÍAS. - D. S. C. MAYRA ALICIA MENDOZA ÁLVAREZ. – Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de enero del año dos mil veintiuno. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador

del Estado de Chiapas. – Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. - Rúbricas.